



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, diciembre dos (2) de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FABIO ALBERTO GARCIA SERNA
DEMANDADO	FRANCISCO JAVIER BALLEEN MALDONADO
RADICADO:	05 615 40 03 002 2019-01144 00
INTERLOCUTOR IO	1891
ASUNTO	TERMINA PROCESO POR TRANSACCIÓN, LEVANTA MEDIDAS CAUTELARES

Procede el Despacho a resolver el memorial radicado el 28 de octubre de 2020, suscrito por las partes, actuando en causa propia, en el que solicitaron la terminación del proceso por transacción, entrega de dineros y el levantamiento de las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

La transacción es considerada por nuestro ordenamiento procesal civil, como una forma de terminación anormal del proceso y el Código Civil en su artículo 2469 la define como "*un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente...*"

Así mismo, es definida por la Jurisprudencia, como *una convención en que las partes, sacrificando parcialmente sus pretensiones, ponen término en forma extrajudicial a un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.*¹

En este caso se aportó memorial el 28 de octubre de 2020 en el que las partes solicitaron la terminación del proceso por transacción y a su vez aportaron copia del contrato de transacción celebrado entre ellos, con presentación personal ante notario, en el que la parte demandante manifestó que el demandado pagó capital, intereses y costas del proceso, y para ello, solicitó la entrega de los dineros depositados a órdenes del Despacho que suma \$3.162.741.

De acuerdo con lo anterior, el memorial allegado contentivo del acuerdo transaccional, al sujetar la manifestación de las partes en terminar el proceso al haberse alcanzado un acuerdo respecto de esta litis, mismo que fuera suscrito por los extremos del litigio, lo que denota un consentimiento

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de mayo 6 de 1966.

que no quebranta ningún precepto legal regulado por el derecho sustancial, reuniendo además los elementos específicos que la doctrina ha sentado como característicos de la TRANSACCIÓN, referentes a que con aquel se termina el pleito y por ello el despacho accederá a lo pedido, declarando la terminación de este litigio, ya que se han producido los efectos extintivos de la acción y que le son inherentes desde el momento de su perfeccionamiento.

Además, se ordenará levantar el embargo y retención del salario del demandado, para lo cual habrá de oficiarse al pagador.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia.

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la transacción presentada por la parte demandante FABIO ALBERTO GARCIA SERNA contra FRANCISCO JAVIER BALLEEN MALDONADO, por las razones expuesta en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso por transacción, sin imposición de condena en costas.

TERCERO: ENTREGAR al demandante la suma de \$3.162.741, que se encuentra en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho. Los demás dineros se devolverán al demandado así como los que sean descontados después de la terminación del proceso.

CUARTO: LEVANTAR el embargo y retención del salario del demandado, para lo cual habrá de oficiarse al Pagador.

QUINTO: Luego de cumplido lo ordenado, archívese el presente expediente.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 47 No. 60-50 oficina 306
Rionegro, Antioquia, diciembre 2 de 2020
Teléfono 5322058
Oficio No. 2022

Señores

PAGADOR
MUNICIPIO DE RIONEGRO
SECRETARIA DE MOVILIDAD
La Ciudad

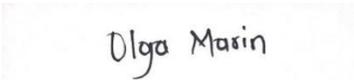
Proceso: Ejecutivo
Demandante: FABIO ALBERTO GARCIA SERNA
C.C. 15.426.944
Demandado: FRANCISCO JAVIER BALLEEN MALDONADO
C.C. 15.443.613
Radicado 05615 40 03 002-2019-01144 00

Con el acostumbrado respeto, me permito informar que, mediante auto de la fecha dictado dentro del proceso de la referencia, este Juzgado ordenó la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR TRANSACCIÓN**. En consecuencia, se ordenó **LEVANTAR** el embargo y retención del salario del demandado FRANCISCO JAVIER BALLEEN MALDONADO, con C.C. 15.443.613, en lo que a este proceso se refiere.

Sírvase cesar las retenciones.

La medida cautelar se comunicó mediante oficio No. 610 del 17 de febrero de 2020

Atentamente,


OLGA LUZ MARIN MESA
Secretaria
02º